



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/96/2021.

**DENUNCIANTE:** YADIRA  
HILARIO REYES.

**DENUNCIADO:** IVÁN MONTES  
JIMÉNEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó la ciudadana Yadira Hilario Reyes, en contra del ciudadano Iván Montes Jiménez, por conductas que pueden constituir contravenciones a las normas de propaganda electoral para los candidatos independientes.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes**

**1.1 Presentación de la denuncia efectuada por Yadira Hilario Reyes.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito de la denuncia signada por la ciudadana Yadira Hilario Reyes, en contra del Ciudadano Iván Montes Jiménez.

**1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>1</sup> del Instituto Electoral Local, recepcionó

---

<sup>1</sup> Autoridad Instructora.

y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/256/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

**1.3 Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente CQDPCE/PES/256/2021.** Con fecha veintinueve de mayo del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares.

**1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente.** Con fecha cuatro de junio pasado, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/256/2021; así también, señaló las quince horas del día diecinueve de junio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente.** Mediante audiencia celebrada el diecinueve de junio del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia de la denunciante y el denunciado, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y al denunciado formulando alegatos.

**1.6 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/256/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

**2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**2.1. Recepción del expediente.** El veinticuatro de junio del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el día veinticinco siguiente



a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** El seis de julio del año en curso, se recepcionarán los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se

tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>2</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>3</sup>

### **1. Problemática a resolver.**

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

#### **1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Yadira Hilario Reyes. (Denunciante).**

En primer término, la quejosa manifiesta que desde el día cuatro de mayo pasado, el ciudadano Iván Montes Jiménez ha utilizado de manera pública y continua propaganda política que contraviene las normas sobre propaganda electoral o política para candidatos independientes.

Ello toda vez que, refiere que Iván Montes Jiménez utilizó ilegalmente el color morado en su propaganda política, comunicados, videos, lonas, utilitarios y demás enceres que

---

<sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>3</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



obsequia en la búsqueda de simpatía y del voto de la ciudadanía en Tlaxiaco, Oaxaca.

Asimismo, refiere que, en toda la propaganda del denunciado, no incluye la leyenda visible y completa de “candidato independiente” y se limita a escribir “independiente”, lo cual a su decir se corrobora en la página de Facebook del denunciado.

Aunado a lo anterior, señala que la obligación del denunciado era optar por un color diverso para su propaganda, toda vez que, en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, el partido Encuentro Social, cuyo entonces candidato es Miguel Pérez utiliza el color oficial del partido el cual es el color morado.

En ese sentido la quejosa alega que las propagandas de ambos candidatos son iguales en grado de confusión, lo que ocasiona una vulneración a las normas de la propaganda política o electoral de los candidatos independientes, pues a su decir son ellos y no los partidos políticos quienes tienen el deber de elegir un color diferente al de las instituciones partidistas para posicionar de manera diferente los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política.

Por ello, refiere que es ilegal el uso del color morado en la propaganda política y electoral de Iván Montes Jiménez, ya que no sólo contraviene las normas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **1.2 Manifestaciones vertidas por Iván Montes Jiménez. (Denunciado).**

El denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que desde su punto de vista no se aporta elemento alguno en el que se advierta que contraviene la norma electoral, toda vez que el contendió como candidato en la

elección 2020-2021, y como todo candidato, tiene el derecho de hacer actos de proselitismo utilizando en este caso lo que la ley permite, que es un emblema que el utilizó.

Asimismo, refiere desconocer a la denunciante y el tipo de delito que se cometió que se le trata de imputar.

## **2. Cuestión previa.**

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **una vulneración a las reglas de propaganda política, por la utilización de un color distinto, al que representa el Partido Encuentro Solidario.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora, así como la normativa aplicable al caso concreto.

## **TERCERO. Marco Normativo**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o



ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Del artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

**II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;**

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;

Asimismo, en el artículo 113, inciso d), refiere que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el artículo 138 de la ley en cita, establece que la propaganda electoral de las y los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "candidato independiente", en ningún caso el emblema o colores que utilicen las y los candidatos independientes podrán tener alusiones de carácter religioso ni relacionados con los símbolos patrios.

Asimismo, que, la propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diferente de la que difundan los partidos políticos, por lo que debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de las y los candidatos, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación: que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos.

#### **CUARTO. Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen vulneraciones a las reglas de propaganda político electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las



pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>4</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE YADIRA HILARIO REYES</b>	
<b>1.- Documental Pública.</b> Consistente la certificación que realice la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, sobre el hecho de la denuncia mediante acta UTJCE/QD/CIRC-297/2021.	ADMITIDA
<b>2.- Técnica.</b> Consistente en las direcciones electrónicas y fotografías, señaladas en el escrito de denuncia.	ADMITIDA
<b>2.- La presunción Legal y Humana.</b>	ADMITIDA
<b>3.- la instrumental de actuaciones.</b>	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
<b>1.- Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-297/2021.	ADMITIDA
<b>2.- Documental pública.</b> Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0922/2021.	ADMITIDA
<b>3.- Documental pública.</b> Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/593/2021.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

## **QUINTO. Análisis de la infracción denunciada.**

Una vez que se han acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

### **Caso concreto.**

La quejosa denunció al ciudadano Iván Montes Jiménez, quien se registró como candidato independiente para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, toda vez que, a su decir, el denunciado incumplió con su obligación de utilizar un color diverso a los que tienen los partidos políticos registrados, utilizando en su lugar el color morado que identifica al Partido Encuentro Solidario.

Por lo que, a su decir, es ilegal el uso del color morado en la propaganda política y electoral del denunciado, ya que no solo contraviene las normas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sino que además genera confusión en el electorado Tlaxiaqueño, pues se confunde al momento de diferenciar entre ambas plataformas políticas.

En ese sentido, refiere que al momento de identificar las propuestas o actos proselitistas de los candidatos, confundiría al electorado el seis de junio al momento de observar la boleta dos emblemas del mismo color impresos.

### **Calidad de Iván Montes Jiménez, entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.**

Es un hecho público que el ciudadano de referencia, se registró como candidato independiente a la Presidencia



Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, tal y como se muestra a continuación<sup>5</sup>:

**IVAN MONTES JIMENEZ**

**MUNICIPIO: HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO**



Num.	PROPIETARIA/O	SOBRE NOMBRE	GÉNERO	SUPLENCIA	SOBRE NOMBRE	GÉNERO
1	IVAN MONTES JIMENEZ		HOMBRE	EMMANUEL OSORIO OSORIO		HOMBRE
2	YUYU ORTIZ SILVA		MUJER	ARACELI REYES JIMENEZ		MUJER

**Propaganda de Iván Montes Jiménez, entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**

Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-297/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por la parte denunciante de fecha veinte de mayo pasado, instrumentada por la autoridad electoral, se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral denunciada.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar la infracción denunciada:

Ahora bien, del acta circunstancia levantada por la autoridad electoral se verificaron las direcciones proporcionadas por la denunciante, en las cuales refiere que las publicaciones denunciadas relativas a la propaganda política del denunciado son color morado.

Aunado a lo anterior, de la verificación realizada se advierte que dichas publicaciones contienen como emblema un gallo morado con la cresta roja, así como el nombre del candidato y debajo la palabra “independiente”.

<sup>5</sup> Visible en la página del Instituto Electoral Local: <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>

Además, de la propaganda denunciada, se advierte que contiene el nombre completo del denunciado, y debajo el subtítulo de “candidato independiente a Presidente Municipal” con el hashtag #pontegallo y “Juntos Rescatemos a Tlaxiaco”.

Al respecto, este Tribunal determina que, diverso a lo manifestado por la denunciante, no existe violación a la normatividad electoral, ya que si bien, en la propaganda denunciada efectivamente se incluyeron los elementos objeto de la controversia, también es cierto que se aprecian los logotipos que hacen alusión a su candidatura independiente.

En ese sentido, en la propaganda materia de análisis, se puede identificar plenamente que dicha propaganda electoral corresponde al candidato independiente por el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, así como el emblema del gallo, situación que en forma alguna podría generar confusión en la ciudadanía.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se mencionó, en la propaganda denunciada se encuentra claramente identificado el logotipo del candidato independiente; así como la palabra “independiente”, por lo cual, la ciudadanía puede identificar que se trata de propaganda electoral correspondiente al denunciado.

En ese sentido, no se desprende que la propaganda denunciada vulnere alguno de los supuestos establecidos por la normatividad electoral aplicable, en específico, la obligación de los candidatos independientes de utilizar los colores distintos a los partidos políticos, ya que existe una debida identificación del candidato independiente, ya que se aprecia claramente el logotipo, colores y referencia de su candidatura independiente.

Máxime que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el partido político que los registró, tal y como se sostuvo en la jurisprudencia **14/2003** de rubro: “**EMBLEMA DE LOS**



**PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.**

Aunado a lo anterior, se advierte que, contrario a lo alegado por la denunciante en su escrito de queja, la propaganda denunciada no genera ningún tipo de confusión, ya que, además de los elementos señalados, en la propaganda política del candidato independiente, no se advierte que se esté ostentando con el logotipo o candidato del Partido Encuentro Solidario, o bien que a simple vista pudiera advertirse una apreciación distinta que llegara a generar desorientación a la ciudadanía, por lo que, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna.

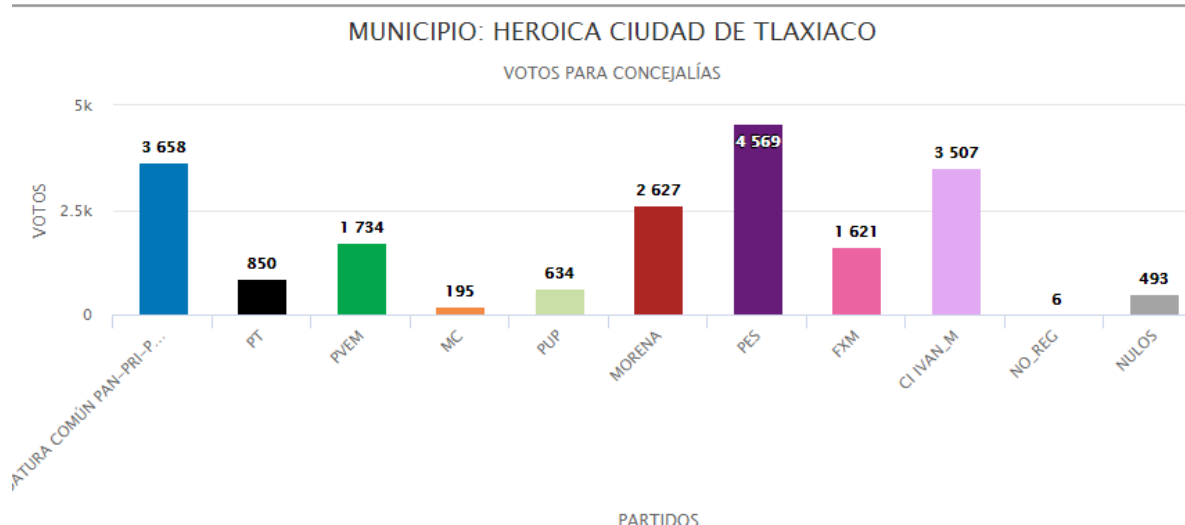
Similar criterio adoptó la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador resuelto el trece de mayo pasado, en el juicio SRE-PSD-14/2021; así como en el SUP-REP-159/2021 y SER-PSD-140/2018.

Por tal motivo, se advierte que dicha propaganda no transgrede el principio de certeza en detrimento del electorado, por la supuesta confusión de que pudiera ser objeto, dado que en la propaganda del candidato independiente se identifica el logotipo, emblema y nombre del denunciado.

Máxime que, de acuerdo al cómputo municipal<sup>6</sup> realizado por el Instituto Electoral Local, en el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se advierte que no hubo confusión en el electorado a la hora de emitir su voto, ya que los resultados fueron los siguientes:

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>

CÓMPUTOS MUNICIPALES  
 Proceso Electoral Ordinario 2020-2021  
 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Solidario se encuentra en el primer lugar de los resultados con una votación de 4,569 votos, mientras que el candidato independiente tuvo una votación de 3,507 votos; por lo que, no es dable manifestar que hubo una confusión en el electorado.

De ahí que, este Tribunal considera que la inclusión del color morado en la propaganda del candidato independiente a la presidencia municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de ninguna forma resulta contrario a la normativa electoral, ni trastoca los principios de certeza en el proceso electoral ordinario.

Ello, porque aun cuando dichos distintivos forman parte de los colores indicativos del Partido Encuentro Solidario, estos no pueden considerarse exclusivos de éste, pues la adopción de determinados colores, emblemas, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema del candidato independiente, no le generan un derecho exclusivo para usarlos.

En consecuencia, es **inexistente la infracción** atribuida al denunciado Iván Montes Jiménez.

**Notifíquese personalmente** vía correo electrónico a la denunciante y personalmente al denunciado en los domicilios



que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la infracción a la normativa electoral en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien actúa como Secretaria General en funciones<sup>7</sup>, que autoriza y da fe.

<sup>7</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE HABILITA A LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ, COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES.